



**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

001/2667/2021

Montevideo, 24 MAY 2022

VISTO: lo dispuesto por el Tratado de Asunción; el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución GMC N° 19/20, de 26 de enero de 2021;

RESULTANDO: que por Resolución GMC N° 19/20, de 26 de enero de 2021, se aprueban los requisitos zoosanitarios de los Estados Partes del MERCOSUR, para la importación de aves cautivas (silvestres u ornamentales);

CONSIDERANDO: I) la adopción de la referida Resolución, facilitará el intercambio comercial de importación de aves cautivas (silvestres u ornamentales) desde y hacia los territorios de los Estados Partes del MERCOSUR y de terceros países, sin afectar la condición sanitaria en el ámbito nacional y regional;

II) de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción - Protocolo de Ouro Preto, aprobado por Ley N° 16.712, de 1° de setiembre de 1995 - los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el referido Protocolo;

III) necesario por tanto, incorporar al derecho positivo nacional, la Resolución MERCOSUR/GMC N° 19/20, de 26 de enero de 2021;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

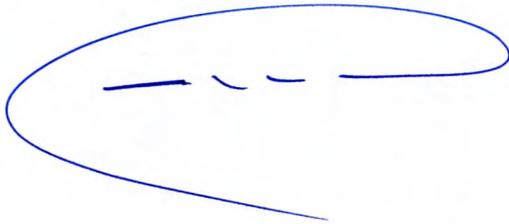
DECRETA:

Artículo 1º) Adóptanse los "Requisitos Zoosanitarios de los Estados Partes para la importación de aves cautivas (silvestres u ornamentales), así como el "Modelo de Certificado Veterinario Internacional", aprobados por la

Resolución MERCOSUR/GMC N° 19/20, de 26 de enero de 2021, cuyo texto consta en el Anexo del presente Decreto y forma parte integrante del mismo.

Artículo 2º) La Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, dará cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 3º) Comuníquese, difúndase, etc.



LACALLE POU LUIS



BEATRIZ ARGIMÓN
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia



MERCOSUR/GMC/RES. N° 19/20

REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA IMPORTACIÓN DE AVES CAUTIVAS (SILVESTRES U ORNAMENTALES)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 31/18 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la armonización de los requisitos zoosanitarios del MERCOSUR elimina los obstáculos que se generan por las diferencias de las regulaciones nacionales vigentes, dando cumplimiento a lo establecido en el Tratado de Asunción.

Que es necesario tener en cuenta, en la elaboración de los requisitos zoosanitarios, las actualizaciones de las normas internacionales de referencia de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Que la Resolución GMC N° 31/18 establece los requisitos zoosanitarios de los Estados Partes para la importación de huevos para incubar de aves de corral y aves de corral de un día.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art.1 - Aprobar los "Requisitos Zoosanitarios de los Estados Partes para la importación de aves cautivas (silvestres u ornamentales)", que constan como Anexo I, así como el modelo del Certificado Veterinario Internacional (CVI) que consta como Anexo II, los cuales forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes indicarán en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 8 "Agricultura" (SGT N° 8) los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 3 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 25/VII/2021.

GMC (Dec. CMC N° 20/02, Art. 6) - Montevideo, 26/II/21.

ANEXO I

REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA IMPORTACIÓN DE AVES CAUTIVAS (SILVESTRES U ORNAMENTALES)

CAPÍTULO I DE LA CERTIFICACIÓN

Art. 1 - Toda importación de aves cautivas (silvestres u ornamentales) debe estar acompañada del Certificado Veterinario Internacional (CVI), expedido por la Autoridad Veterinaria del país exportador, que certifique el cumplimiento de los requisitos zoonosanitarios que constan en la presente Resolución.

0.1. El CVI debe ser previamente acordado entre el país exportador y el Estado Parte importador de acuerdo con lo establecido en el Anexo II de la presente Resolución.

0.2. El CVI debe estar redactado, al menos, en el idioma del Estado Parte importador.

Art. 2 - El CVI tendrá una validez para el ingreso en el Estado Parte importador de hasta diez (10) días contados a partir de la fecha de su emisión.

Art. 3 - Las pruebas de diagnóstico y las vacunaciones deben ser realizadas de acuerdo con el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y, en el primer caso, en laboratorios oficiales, acreditados o reconocidos por la Autoridad Veterinaria del país exportador.

Art. 4 - El Estado Parte importador que cumpla con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre de la OIE para ser considerado libre, o que posea un programa oficial de prevención, control o erradicación para cualquier enfermedad que afecte a la especie, se reserva el derecho de solicitar medidas de mitigación adicionales, con el objetivo de prevenir el ingreso de esa enfermedad en el país.

Art. 5 - Cuando los ejemplares a ser importados pertenezcan a especies incluidas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), es responsabilidad del interesado presentar el documento original a la Autoridad competente del Estado Parte importador.

Art. 6 - El Estado Parte importador y el país exportador podrán acordar otros procedimientos sanitarios para la importación que otorguen garantías equivalentes o superiores a las previstas en la presente Resolución.

Art. 7 - A los fines de la presente Resolución, el término "aves cautivas (silvestres u ornamentales)" se refiere a todas aquellas aves, domesticadas o no, que permanecieron en cautividad los últimos noventa (90) días previos a la exportación en

el establecimiento de cría destinadas a exhibiciones, concursos, ornamento o comercialización. No contempla aves en calidad de animal de compañía.

Art. 8 - A los fines de la presente Resolución, el término "establecimiento de cría" se refiere a las instalaciones autorizadas y bajo supervisión de la Autoridad Veterinaria del país exportador.

CAPÍTULO II INFORMACIÓN ZOOSANITARIA

Art. 9 - Las aves cautivas (silvestres u ornamentales) deben ser procedentes de establecimientos de cría en los que no se hayan reportado oficialmente casos de Influenza aviar de declaración obligatoria, Enfermedad de Newcastle, Clamidiosis aviar, Micoplasmosis, Crimea Congo, Fiebre del Nilo Occidental y Salmonellosis durante los últimos noventa (90) días previos a la exportación.

Art. 10 - Las aves deben haber permanecido en aislamiento, bajo supervisión oficial y protegidas contra insectos por lo menos los veintiún (21) días anteriores a dicha exportación en instalaciones habilitadas por la Autoridad Veterinaria del país exportador. Durante este periodo no deben haber presentado signos clínicos de enfermedades infectocontagiosas que afecten a la especie.

Art. 11 - Con respecto a la Influenza Aviar:

- 11.1 El país, zona o compartimento donde esté ubicado el establecimiento de cría debe haber permanecido durante al menos los veintiún (21) días anteriores a la exportación, libre de Influenza Aviar de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Terrestre de la OIE, siendo esta condición reconocida previamente por el Estado Parte importador.

En caso de zonificación, debe existir un "Sistema oficial de contención" para Influenza Aviar vigente de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Terrestre de la OIE, a ser aplicado en caso de un brote de esta enfermedad. Este sistema debe ser reconocido previamente por el Estado Parte importador; y

- 11.2 Las aves a ser exportadas no deben haber sido vacunadas contra la Influenza Aviar; y

- 11.3 Las aves o una muestra estadísticamente representativa, elegida conforme a lo contemplado en el artículo referido a las estrategias de vigilancia para influenza aviar del Código Terrestre, deben ser sometidas dentro del periodo de aislamiento preexportación a una prueba de *Quantitative Polymerase Chain Reaction* (PCR) con resultado negativo o a otro protocolo equivalente de diagnóstico para descartar la infección previamente aprobado por el Estado Parte importador.

Art. 12 - Con relación a la enfermedad de Newcastle:

12.1 El país, zona o compartimento donde esté ubicado el establecimiento de cría de las aves debe haber permanecido durante al menos los veintiún (21) días anteriores a la exportación libre de la enfermedad de Newcastle de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Terrestre de la OIE, siendo esta condición reconocida previamente por el Estado Parte importador.

En caso de zonificación, debe existir un "Sistema oficial de contención" para enfermedad de Newcastle vigente de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Terrestre de la OIE, a ser aplicado en caso de un brote de esta enfermedad. Este sistema debe ser reconocido previamente por el Estado Parte importador; y

12.2 Las aves o una muestra estadísticamente representativa elegida conforme a lo contemplado en el artículo referido a las estrategias de vigilancia para la enfermedad de Newcastle del Código Terrestre deben ser sometidas dentro del periodo de aislamiento preexportación a una prueba de PCR con resultado negativo o a otro protocolo equivalente de diagnóstico para descartar la infección previamente aprobado por el Estado Parte importador; y

12.3 En el momento de la toma de muestra el plantel debe estar libre de cualquier evidencia de la enfermedad.

12.4 En caso de que las aves hayan sido vacunadas contra la Enfermedad de Newcastle, dicha inmunización debe haber sido realizada según lo dispuesto en el Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE. Debe constar en el CVI la naturaleza de la vacuna, la fecha de la vacunación y la edad de las aves al momento de la/s vacunación/es, con productos aprobados por la Autoridad Competente y según las indicaciones del fabricante.

Art. 13 - Con relación a la Clamidiosis aviar:

13.1 Las aves a ser exportadas o una muestra estadísticamente representativa según los artículos 11.3 y 12.2 de la presente Resolución, deben ser sometidas dentro del periodo de aislamiento preexportación a una prueba de PCR para la detección de *Chlamydophila psittaci* sobre hisopados conjuntivales, de coana, cloaca y/o de heces frescas.

o

13.2 Las aves deben haber sido tratadas con antibióticos aprobados por la Autoridad Competente de acuerdo a las dosis recomendadas por el fabricante.

Art. 14 - Las aves deben ser tratadas durante el periodo de aislamiento de pre exportación contra parásitos internos y externos con productos aprobados y autorizados por la Autoridad competente para su uso en la especie.

Art.15 - Las aves deben ser enviadas directamente desde el establecimiento de cría hasta el punto de salida del país exportador sin contacto directo con aves de condición sanitaria diferente, en contenedores nuevos o debidamente desinfectados con productos aprobados por la Autoridad Competente, debiéndose constatar asimismo que las aves cuenten con un espacio suficiente para garantizar su bienestar durante todo el trayecto hacia el Estado Parte de destino.

Art. 16 - Las aves deben ser inspeccionadas por personal de la Autoridad Veterinaria en el momento del embarque, no debiendo presentar evidencias de enfermedades transmisibles.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Art. 17 - En caso de incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, la Autoridad Veterinaria del Estado Parte importador podrá adoptar las medidas correspondientes de acuerdo con la normativa vigente en cada Estado Parte.



ANEXO II

MODELO DE CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA LA EXPORTACIÓN DE AVES CAUTIVAS (SILVESTRES U ORNAMENTALES) A LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

Nº de certificado:.....(Repetir el número en todas las páginas)

País Exportador:	
Nombre de la Autoridad Veterinaria:	
Estado Parte importador:	
Número de Autorización de Importación:*	

*de corresponder

I. Identificación

Identificación (Anilla cerrada / Microchips N°)	Especie	Color / otras características	Ubicación anatómica de los microchips*

Cantidad total:

*de corresponder

II. Origen

Nombre del Exportador:	
Establecimiento de cría:	
Medio de transporte:	
Lugar de Egreso:	
País de tránsito:*	

*de corresponder

III. Destino

Nombre del Importador:	
Establecimiento de destino:	

IV. Información Zoonositaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

1. Las aves proceden del establecimiento de cría mencionado en el ítem II donde no se reportaron oficialmente casos de Influenza aviar de declaración obligatoria, Enfermedad de Newcastle, Calmidiosis aviar, Micoplasmosis, Crimea Congo, Fiebre del Nilo Occidental y Salmonellosis durante los últimos noventa (90) días previos a la exportación.
2. Las aves permanecieron en cautividad al menos los noventa (90) días previos a su exportación en el establecimiento de cría identificado en el ítem II, el cual fue autorizado y está bajo supervisión oficial de la Autoridad Veterinaria.
3. Las aves permanecieron en aislamiento, bajo supervisión oficial y protegidas contra insectos por lo menos los veintiún (21) días anteriores a la exportación en instalaciones habilitadas por la Autoridad Veterinaria del país exportador. Durante este periodo no presentaron signos clínicos de enfermedades infectocontagiosas que afecten a la especie.
4. Con respecto a la Influenza Aviar:

4.1 El país, zona o compartimento (*tachar lo que no corresponda*) donde están ubicados los establecimientos de cría permaneció durante al menos los veintiún (21) días anteriores a la exportación, libre de Influenza Aviar de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Terrestre de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), y esta condición fue reconocida previamente por el Estado Parte importador.

En caso de zonificación, existe un "Sistema oficial de contención" para Influenza Aviar vigente de acuerdo a los criterios establecidos en el Código Terrestre de la OIE, a ser aplicado en caso de un brote de esta enfermedad. Este sistema fue reconocido previamente por el Estado Parte importador. (*tachar cuando no corresponda*)

4.2 Las aves a ser exportadas no fueron vacunadas contra la Influenza Aviar; y

4.3 Las aves o una muestra estadísticamente representativa, elegida conforme a lo contemplado en el artículo referido a las estrategias de vigilancia para influenza aviar del Código Terrestre de la OIE, fue/fueron sometida/s dentro del periodo de aislamiento preexportación a una prueba de PCR con resultado negativo o a otro protocolo equivalente de diagnóstico para descartar la infección previamente aprobado por el Estado Parte importador.

Prueba	Fecha

4.4 En el momento de la toma de muestra las aves estaban libres de cualquier evidencia de la enfermedad.

5. Con relación a la enfermedad de Newcastle:

5.1. El país, zona o compartimento (*tachar lo que no corresponda*) donde está ubicado el establecimiento de cría de las aves permaneció durante al menos los veintiún (21) días anteriores a la exportación libre de la enfermedad de Newcastle de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Terrestre de la OIE, siendo esta condición reconocida previamente por el Estado Parte importador.

En caso de zonificación, existe un "Sistema oficial de contención" para enfermedad de Newcastle vigente de acuerdo a los criterios establecidos en el Código Terrestre de la OIE, a ser aplicado en caso de un brote de esta enfermedad. Este sistema fue reconocido previamente por el Estado Parte importador. (*tachar cuando no corresponda*)

5.2. Las aves o una muestra estadísticamente representativa, elegida conforme a lo contemplado en el artículo referido a las estrategias de vigilancia para la enfermedad de Newcastle del Código Terrestre de la OIE, fueron sometidas a una prueba de PCR dentro del periodo de aislamiento preexportación con resultado negativo, o a otro protocolo equivalente de diagnóstico para descartar la infección previamente aprobado por el Estado Parte importador.

Prueba	Fecha

5.3 En el momento de la toma de muestra las aves estaban libres de cualquier evidencia de la enfermedad.

5.4 En caso de que las aves hayan sido vacunadas contra la Enfermedad de Newcastle, dicha inmunización se realizó según lo dispuesto en el Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE, con productos aprobados por la Autoridad Competente y según las indicaciones del fabricante. (*tachar si no corresponde*)

Fecha	Tipo de vacuna	Edad de las aves al momento de la vacunación

6. Con relación a la Clamidiosis aviar:

6.1 Las aves a ser exportadas o una muestra estadísticamente representativa según las cláusulas 4.3 y 5.2 del presente certificado fueron sometidas dentro del periodo de aislamiento preexportación a una prueba de PCR para la detección de *Chlamydophila psittaci* sobre hisopados conjuntivales, de coana, cloaca y/o de heces frescas.

Prueba	Fecha

o

6.2 Las aves fueron tratadas con antibióticos aprobados por la Autoridad Competente a las dosis recomendadas por el fabricante.

Droga utilizada	Dosis/vía	Producto/lote	Fecha de medicación

7. Las aves fueron tratadas durante el periodo de aislamiento preexportación contra parásitos internos y externos con productos aprobados para la especie en cuestión.

Droga utilizada	Dosis/ vía	Producto/ lote	Fecha de medicación

8. Las aves fueron enviadas directamente desde el establecimiento de cría hasta el punto de salida del país exportador sin contacto directo con aves de condición sanitaria diferente, en contenedores nuevos o debidamente desinfectados con productos aprobados por la Autoridad Veterinaria, constatándose asimismo que las aves cuentan con un espacio suficiente para garantizar su bienestar durante todo el trayecto hacia los Estados Partes.

Lugar y Fecha de Emisión:

Nombre y Firma del Veterinario Oficial:

Sello de la Autoridad Veterinaria:.....

El presente CVI tendrá una validez para el ingreso en el Estado Parte importador de hasta diez (10) días contados a partir de la fecha de su emisión.

V. Intervención en el punto de salida del país exportador

Las aves han sido inspeccionadas por personal de la Autoridad Veterinaria en el momento del embarque no presentando evidencias de enfermedades transmisibles.

Lugar y Fecha de Emisión:

Nombre y Firma del responsable de la Autoridad Veterinaria Oficial:

Sello de la Autoridad Veterinaria:.....